

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0482** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **05 OCT 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000387 de fecha 11 de diciembre del 2019, Informe N° 008-2019/GRP-440010-441015-440015.03-MMCJ de fecha 11 de diciembre del 2019, Oficio N°242-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de diciembre del 2019, Memorandum N° 0095-2020-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 09 de octubre del 2020, Informe N°001-2021-GRP-440010-440015-40015.03.SPAQ de fecha 13 de enero 2021, Informe N° 0250-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de marzo del 2021, Informe N° 0285-2021-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 29 de marzo del 2021, Informe N° 001-2021-GRP-440010-440015-440015.03-FSNR de fecha 26 de abril del 2021, Oficio N° 84-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de abril del 2021, Informe N° 838-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de septiembre del 2021 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 00387-2019 con fecha 11 de diciembre 2019**, en que personal de esta entidad, contando con el apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **OVALO CARRETERA PIURA - CHULUCANAS**, interviniendo al vehículo de placa de rodaje N° **M4Q-965**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL (SEGÚN CONSULTA DE SUNARP)** cuando se trasladaba en la **PIURA - PACHAS**, conducido por el señor **MARTINEZ FARIAS ALEJANDRO HEBERTO**, con Permiso Temporal de Permanencia N° 0091916061, Licencia de Conducir Venezolana, por presunto incumplimiento tipificado en el **CODIGO C. 4.C art 41.2.3 del D.S N017-2009-MTC** "(...) Al no contar con certificado de habilitación al conductor (...)" del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, mediante Informe N° 08-2019/GRP-440010-440015-440015.03. MMCJ de fecha 13 de diciembre del 2019, el inspector de transportes indica: Se impuso el Acta de control N° 00387-2019 al conductor del vehículo de placa **M4Q-965** de nacionalidad venezolana identificado como **MARTINEZ FARIAS ALEJANDRO HEBERTO**, el cual presentó su Permiso Temporal de Permanencia N° 001916061, por el incumplimiento tipificado con código **C.4.C artículo 41.2.3** según D.S. N° 017-2009-MTC y MOD, imputado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL EIRL"** debido a que el conductor no cuenta con su respectivo certificado de habilitación de conductor emitido por la autoridad competente.

Que, mediante Oficio N° 242-2019-GRP-440010-220015-440015.03 de fecha 20 de diciembre del 2019 (copia), **SE NOTIFICA** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL EIRL"** el Acta de Control N° 000387-2019 impuesta el día 11 de diciembre del 2019 al vehículo de placa de rodaje **M4Q-965** por el presunto incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4C artículo 41.2.3** del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC; se aprecia en el cargo de recepción el nombre a **JINSON JACSON GONZALES** DNI N° 46891517 hijo del gerente de la E.T. LUIS MAICOL y firma, obrante a folios ocho (8) de los actuados.

Que, mediante Memorándum N°095-2020-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 09 de octubre del 2020, la Unidad de Fiscalización solicita al responsable de Trámite Documentario, la publicación del acto administrativo en el diario oficial y/o diario de mayor circulación, bajo el amparo del artículo 20.1.3 de la Ley N° 27444, en relación al Oficio N° 242-2019-GRP-440010-220015-440015.03 de fecha 20 de diciembre del 2019.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0482** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 OCT 2021**

Que, mediante Informe N° 001-2021-GRP-440010-440015-440015.03. SPAQ de fecha 13 de enero del 2021 la Unidad de Fiscalización, informa las acciones reiteradas para realizar las notificaciones de expedientes administrativos que debido al tiempo han caducado, encontrándose entre ellos el Oficio N° 242-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20.12.2019.

Que, mediante Informe N° 250-2021-GRP-440010-440015-440015.03. de fecha 19 de marzo del 2021 la Unidad de Fiscalización, recomienda se declare la caducidad del Acta de Control N° 387-2019; sin embargo, con proveído obrante a folios veinte cuatro (24) de los actuados el Despacho Regional recomienda "(...) Reevaluar el expediente administrativo, considerando que, si haberse detectado un incumplimiento, no se ha iniciado el PAS (...)", siendo derivado para su respectivo trámite.

Que, mediante Informe N° 001-2021-GRP-440010-440015-440015.03. FSNR de fecha 26 de abril del 2021, se indica la notificación defectuosa en el cargo del Oficio N° 242-2019-GRP-440010-220015-440015.03 de fecha 20 de diciembre del 2019 recomendando se realiza una nueva notificación.

Que, mediante Oficio N° 084-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de abril del 2021, se notificó a la EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL EIRL", a fin de hacer de conocimiento el incumplimiento señalado en el Acta de Control N° 00387-2019 con fecha 11 de diciembre 2019.

Que, bajo el amparo del inciso 1° del artículo 103° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala "(...)103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda (...)", se procedió a notificar el Oficio N° 084-2021-GRP-440010-440015-440015.03, el día 05 de mayo del 2021 a horas 8.03 am, tal como se acredita a folios veintiocho (28) a fin de que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o se demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento.

Es de indicar que el Oficio N° 084-2021-GRP-440010-440015-440015.03, ha sido notificado bajo los alcances del inciso 4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 que señala "(...)La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado (...)", tal como se aprecia a folios veintiocho (28) de los actuados.

Que, encontrándose válidamente notificado la EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL EIRL", no ha presentado el descargo correspondiente, a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 103 del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, de lo antes expuesto, se tiene que la EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL EIRL", no ha logrado subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia del incumplimiento de CONVENIO C. 4.C art 41.2.3. del D.S N017-2009-MTC "(...) Al no contar con certificado de habilitación al conductor (...)" del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, toda vez que el señor MARTINEZ FARIAS



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0482

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 OCT 2021

ALEJANDRO HEBERTO, no cuenta con habilitación para ninguna empresa de transportes dentro de la Región Piura y tomando en cuenta el inciso 4 del artículo 103° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala: "(...) Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento.(...)" en concordancia con el literal a. 2.6° del D.S. N° 04-2020-MTC señala "(...) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL EIRL", por incurrir presuntamente en el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del artículo 41° del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "(...) Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación. (...)" incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y al Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL EIRL"** para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la apertura del procedimiento administrativo sancionador y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR el procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA TRANSPORTES "LUIS MAICOL EIRL", por incurrir presuntamente en incumplimiento de CODIGO C. 4.C artículo 41.2.3 del Anexo 1 del Reglamento, aprobado por D.S N017-2009-MTC, referente a la obligación del transportista de prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones: En cuanto a los conductores: "(...) Al no contar con certificado de habilitación al conductor (...)" del Anexo I del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, toda vez que el señor **MARTINEZ FARIAS ALEJANDRO HEBERTO**, no cuenta con habilitación para ninguna empresa de transportes dentro de la Región Piura. Incumplimiento calificado **LEVE**, con consecuencia de suspensión por 60 días para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico.

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0482** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, **05 OCT 2021**

ARTÍCULO SEGUNDO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al EMPRESA TRANSPORTES "LUIS MAICOL EIRL", para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del artículo 07° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APLIQUESE, la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA TRANSPORTES "LUIS MAICOL EIRL", en su domicilio legal MZA B LOTE 10P.J. TACALA 2 ETAPA (A1 CUADRA DE ANTENA SAN MARCOS PIURA, considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drta.gov.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901